

\*\*\*\*\*<sub>1</sub>

**VS.**

**TESORERO MUNICIPAL DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA  
 EXPEDIENTE: 2746/2018 S.A.**

Tijuana, Baja California, a quince de abril de dos mil veinticuatro.

**SENTENCIA DEFINITIVA** que reconoce la validez de la resolución impugnada.

**GLOSARIO:**

Ley del Tribunal Anterior	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, publicada en el Periódico Oficial del Estado el siete de agosto de dos mil diecisiete.
Ley del Tribunal	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California publicada el día dieciocho de junio de dos mil veintiuno en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.
Código Fiscal	Código Fiscal del Estado de Baja California.
Código de Procedimientos Civiles	Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California.
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Tesorería Municipal	Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Tijuana, B.C.
Reglamento de Rótulos	Reglamento de Rótulos, Anuncios y Similares para el Municipio de Tijuana, B.C.

**ANTECEDENTES:**

1.- El dieciocho de octubre de dos mil veintidós la parte actora interpuso juicio contencioso administrativo en contra del oficio \*\*\*\*\*<sub>2</sub>, de trece de septiembre de dos mil dieciocho emitido por el Tesorero Municipal, mediante el cual se negó la solicitud de declaratoria de nulidad del crédito fiscal contenido en el requerimiento de pago con folio \*\*\*\*\*<sub>3</sub>, gastos de ejecución y sus accesorios.

2.-El dos de noviembre de dos mil dieciocho se admitió la demanda y se emplazó a las autoridades demandadas, quienes al contestar la demanda sostuvieron la legalidad de la resolución impugnada.

3.- En audiencia de pruebas y alegatos de veinticinco de junio de dos mil diecinueve se citó a las partes para sentencia de primera instancia.

4.- Por acuerdo de cinco de septiembre de dos mil veintitrés se acordó la recepción del expediente en que se actúa por este Juzgado Quinto Auxiliar con residencia en Tijuana para auxiliar al Juzgado Cuarto con residencia en Tijuana en el dictado de la sentencia, dando vista a las partes para que, en el término de tres días, manifestaran lo que a su interés convenga, ejerciendo su derecho únicamente la autoridad demanda, consecuentemente ya se está en condiciones de dictar el presente fallo y,

#### CONSIDERANDOS

**PRIMERO.- Competencia.** Este Juzgado Quinto Auxiliar con residencia en Tijuana es competente para resolver el presente juicio, en virtud de que le compete conocer de actos o resoluciones de carácter fiscal que se promuevan ante este Tribunal, así como por la ubicación del domicilio señalado por la parte actora, el cual se encuentra en la circunscripción territorial de este Juzgado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 21, 22, fracción II antepenúltimo y último párrafo, y 45 de la Ley del Tribunal Anterior, aplicable por disposición del Artículo Tercero Transitorio de la Nueva Ley del Tribunal, publicada el dieciocho de junio de dos mil veintiuno en el Periódico Oficial del Estado, y acuerdos de Pleno de este Tribunal adoptados el trece de julio y veintitrés de agosto de dos mil veinte.

**SEGUNDO.- Existencia del acto impugnado.** La existencia del acto impugnado quedó debidamente acreditada en autos con la

notificación de la resolución que exhibió en original el actor y con el reconocimiento expreso de su emisión de la autoridad al contestar la demanda, de conformidad con los artículos 285, fracción III, 322, fracción V, 323, 400 y 405 del Código de Procedimientos de aplicación supletoria.

**TERCERO.-** Por razón de método se procede a continuación al estudio y resolución de la causal de improcedencia propuesta por la autoridad al formular la contestación a la demanda en la cual señala que se actualiza la hipótesis legal prevista en los artículos 40, fracción II, y 41, fracción II, de la Ley del Tribunal Anterior, toda vez que la resolución que se pretende controvertir no trastoca la esfera jurídica de la parte actora pues al no existir sanción administrativa en su contra ni cualquier carga legal impuesta en base al Reglamento de Rótulos no se materializó lesión jurídica alguna.

En consideración de este Juzgador la causal de improcedencia propuesta por la autoridad resulta **infundada** e insuficiente para decretar el sobreseimiento del presente juicio, habida cuenta que, contrario a lo aludido por la autoridad, en el caso concreto la resolución controvertida sí trastoca la esfera jurídica de la parte actora tal y como se expone a continuación.

En efecto, a través del juicio contencioso administrativo estatal la parte actora demandó el oficio \*\*\*\*\*<sub>2</sub>, de trece de septiembre de dos mil dieciocho emitido por el Tesorero Municipal mediante el cual se le negó la solicitud de declaratoria de nulidad del crédito fiscal derivado del requerimiento de pago con folio \*\*\*\*\*<sub>3</sub>, gastos de ejecución y sus accesorios, luego entonces, al subsistir un adeudo fiscal determinado en su contra que trae aparejado el inicio de un procedimiento administrativo de ejecución, es lógico concluir que éste sí vulnera el ámbito jurídico de la parte actora, pues es precisamente con motivo de dicho adeudo que se inició un procedimiento de ejecución cuya finalidad es hacer efectivo el cobro de tal crédito, por lo que de no ser controvertido oportunamente pudiera concluir en el

embargo de bienes materiales de su propiedad que garantizaran su pago, de ahí que la resolución impugnada sí trastoca la esfera jurídica de la actora y la causal de improcedencia que nos ocupa resulta infundada.

**CUARTO.-** El único motivo de inconformidad expuesto por la parte actora en el escrito inicial de demanda señaló que la multa, gastos de ejecución y los accesorios derivados del mismo violentan las garantías individuales contenidas en el artículo 14 Constitucional.

Al respecto la autoridad al formular la contestación a la demanda señaló que el motivo de inconformidad expuesto por la parte actora deberá ser considerado insuficiente, toda vez que no atacan los fundamentos y motivos que sustentan la determinación contenida en la resolución controvertida, por lo que considera que deberá subsistir la legalidad de la misma.

Para este Juzgador, el motivo de inconformidad hecho valer por la actora deviene en **infundado** por lo siguiente:

Es importante destacar que la resolución materia de litis en la contienda administrativa que nos ocupa es el oficio \*\*\*\*\*<sup>2</sup>, de trece de septiembre de dos mil dieciocho, emitido por el Tesorero Municipal, mediante el cual se negó la solicitud de declaratoria de nulidad del crédito fiscal derivado del requerimiento de pago con folio \*\*\*\*\*<sup>3</sup>, gastos de ejecución y sus accesorios.

Bajo ese tenor del análisis integral realizado al escrito inicial de demanda se denota que la parte actora al formular el escrito inicial de demanda fue omisa en verter motivos de inconformidad encaminados a controvertir los fundamentos y motivos que sustenta la resolución impugnada más allá de alegar que la resolución contraviene el artículo 14 Constitucional, porque los anuncios ya existían antes de la entrada en vigor del Reglamento Municipal empleado, no expuso con claridad las violaciones direccionadas a debatir su legalidad.

Inicialmente es de hacer mención que, del análisis realizado al escrito inicial de demanda, el cual en este momento se tiene a la vista, se desprende que la parte actora en el capítulo de hechos expuso lo siguiente:

"...

HECHOS:

1.- El día 31 de julio de 2018, se presentó el SR. JESÚS ADRIÁN GARCÍA C., con el carácter de ejecutor del AYUNTAMIENTO DE TIJUANA en las instalaciones del RESTAURANTE \*\*\*\*\*<sup>4</sup>, propiedad de \*\*\*\*\*<sup>4</sup>, dejando un escrito dirigido a \*\*\*\*\*<sup>4</sup>, \*\*\*\*\*<sup>4</sup>, del cual anexo copia simple, señalando una MULTA POR \$4,836.00 PESOS MAS GASTOS DE EJECUCIÓN POR \$241.00 PESOS, SIENDO UN TOTAL DE \$5,077.80 PESOS. DICHA MULTA DERIVA DE UNA VISITA DE INSPECCIÓN DE FECHA 3 DE OCTUBRE DE 2017 AL RESTAURANTE \*\*\*\*\*<sup>4</sup> EN COMENTO.  
..."

De lo anterior se denota que la multa impuesta al hoy actor tiene como origen una visita de inspección desahogada el tres de octubre de dos mil diecisiete.

En ese orden de ideas, obra en autos el mandamiento de ejecución de tres de octubre de dos mil diecisiete mismo que en este momento se tiene a la vista y del cual se advierte que la Dirección de Inspección y Verificación Municipal ordenó el desahogo de una visita de inspección y vigilancia con la finalidad de verificar el exacto cumplimiento de la normatividad vigente tocante a las obligaciones reglamentarias del giro comercial de restaurant, por lo que al advertir la existencia de violaciones a los ordenamientos jurídicos aplicables se procedió a levantar la respectiva acta administrativa. En efecto, en el mandamiento en cita se asentó lo siguiente:

"...

MANDAMIENTO DE EJECUCIÓN

... por lo que en virtud de las facultades de inspección y vigilancia se procede a requerir la exhibición de los permisos correspondientes al giro precisado, así como para efectos de vigilar el exacto cumplimiento de la normatividad vigente, se permitirá al personal comisionado en el presente mandamiento, el acceso al lugar o lugares objeto de la presente diligencia, así como mantener a su disposición toda documentación, información y cualquier otro medio por el cual acredite el cumplimiento de sus obligaciones según las disposiciones reglamentarias de la materia, respecto del giro comercial de RESTAURANT ubicado en \*\*\*\*\*<sup>4</sup>, por lo que al existir violaciones a los ordenamientos jurídicos aplicables, o irregulares a las disposiciones legales vigentes, se procede a levantar el presente, así como un acta administrativa en la que se hacen constar los preceptos normativos violados, aplicando las sanciones administrativas respectivas..."

Ahora bien, de la propia acta administrativa de tres de octubre de dos mil diecisiete se constata que al momento en que se llevó a cabo la inspección la parte actora no presentó licencia de anuncio, aunado a que al realizar recorrido físico se observó falta de aseo en el área de cocina, agua estancada, comida preparada expuesta a la intemperie, así como fruta picada y desperdicios de comida sobre el suelo del área de cocina, máxime que al efectuarse la inspección física en el área de cocina y almacenes se detectó ciclos y muros en mal estado faltos de pintura y mantenimiento. En el acta de mérito se asentó lo siguiente:

“...

#### ACTA ADMINISTRATIVA

... haciendo constar que en el establecimiento antes mencionado, se detectaron las siguientes irregularidades:

- a) Al momento de la inspección no presentó Licencia de Anuncio.
- b) Al realizar la inspección física del citado establecimiento se detectó el área de cocina falta de aseo, agua estancada (charcos) comida preparada expuesta a la intemperie, así como fruta picada, desperdicios de comida sobre el suelo del área de cocina.
- c) Al realizar la inspección física del área de cocina y almacenaje, se detectaron ciclos y muros en mal estado faltos de pintura y mantenimiento.

...

Fundamento para el Funcionamiento de Giros Comerciales, Industriales y de Prestación de Servicios para el Municipio de Tijuana, Baja California, Artículos Art 20 Fracc. III; Art 22 Fracc. II, III, XII; Art. 23 Fracc. VII, XIV; En relación al Art 115 Fracc III.

...

En razón de lo anterior, esta autoridad Municipal procede al estricto apego a la legalidad a sancionar al inspeccionado con **Multa**, y le hace de su conocimiento de las violaciones cometidas a los preceptos legales invocados, otorgando el derecho a la persona con la que se atiende la visita domiciliaria de asentar en la presente acta administrativa lo que a su derecho convenga, por lo que manifiesta:

“...”

En tal sentido, en el caso que nos ocupa el crédito fiscal controvertido tiene como origen las infracciones observadas con motivo de la visita de inspección y vigilancia incoada en contra del hoy actor el tres de octubre de dos mil diecisiete y en la cual se observaron diversas irregularidades entre las cuales destaca el no haber presentado la licencia de anuncio, obligación ésta a la cual sí se encontraba afecto al tenor lo dispuesto en los numerales 1º y Cuarto Transitorio del Reglamento de Rótulos, mismo que prevé lo siguiente:

“**ARTÍCULO 1.-** Las disposiciones del presente Reglamento son de interés público y de observancia general en todo el municipio de Tijuana y tienen por objeto

regular la construcción, colocación, instalación, conservación, ubicación, condiciones de seguridad, características y requisitos relacionados con rótulos, anuncios, y similares, a los que tenga acceso al público y/o se encuentren visibles desde la vía o espacios públicos, de conformidad con las facultades que tiene este H. Ayuntamiento para autorregularse, derivadas de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California y la Ley del Régimen Municipal para el Estado de Baja California.

..."  
"CUARTO.- Los rótulos instalados hasta antes de que este reglamento haya sido publicado en el Periódico Oficial, que no reúnan los requisitos especificados en este reglamento, pero que cuando se instalaron cumplieron fielmente con los requisitos anteriores vigentes, se consideraran rótulos incordes, por lo que se les da un plazo de 3 meses a partir de que este Reglamento entre en vigor para que regularicen su situación, cumpliendo con los nuevos requisitos. Excepto los rótulos temporales que se regirán por este Reglamento desde el momento de su expedición."

Así las cosas de los numerales citados se resalta que los rótulos instalados hasta antes de que el Reglamento haya sido publicado en el Periódico Oficial que no reúnan los requisitos especificados en dicha reglamentación pero que cuando se instalaron cumplieron fielmente con los requisitos anteriores vigentes, se consideran como "**rótulos incordes**" y respecto de los cuales se les otorgó un plazo de tres meses a partir de la entrada en vigor del Reglamento de Rótulos para que regularizaran su situación cumpliendo con los nuevos requisitos.

Bajo esa tesitura la parte actora sí se encuentra afecta a la obligación de contar con una licencia de anuncio respecto de los rótulos de su establecimiento, habida cuenta que aún y cuando éstos hubieren existido desde mil novecientos sesenta y dos, lo cierto es que conforme al Reglamento de Rótulos son considerados como incordes y por ende, la hoy actora contaban con un plazo de tres meses a partir de su entrada en vigor para que regularizar su situación cumpliendo con los nuevos requisitos, mismos que al atenderse arrojarían la respectiva licencia de anuncios, consecuentemente, al haber infringido la obligación de contar con la licencia respectiva y que fue denotada con motivo de la visita de inspección y vigilancia de la cual fue objeto derivó por ende en la aplicación de una sanción ante la conducta infractora descubierta.

Mas aún, debe indicarse que el incumplimiento de la obligación de contar con la licencia de anuncio, así como la multa impuesta a la parte actora NO tienen carácter retroactivo alguno, pues el crédito

fiscal determinado en su contra única y exclusivamente atiende a las obligaciones a las cuales se encontraba afecto el actor en el ejercicio revisado de dos mil diecisiete, en tal virtud, no le asiste la razón a la parte actora por lo que subsiste la presunción de legalidad del acto controvertido y por ende el motivo de inconformidad que nos ocupa resulta infundado.

Por lo expuesto, con fundamento en los artículos 40, fracción II y 41, fracción II aplicados a contrario sensu y 82 de la Ley del Tribunal Anterior, se...

#### RESUELVE:

**PRIMERO.-** Ha resultado infundada la causal de improcedencia propuesta por la autoridad demandada, por lo que no procede sobreseer el presente juicio.

**SEGUNDO.-** La parte actora no probó los extremos de su pretensión en este juicio, en consecuencia:

**TERCERO.- Se reconoce la validez** de la resolución impugnada por los motivos expuestos en el Considerando Cuarto del presente fallo.

**Notifíquese por boletín jurisdiccional a las partes.**

Así lo resolvió el **Licenciado Juan Alberto Valdiviezo Morales**, Primer Secretario de Acuerdos del Juzgado Quinto Auxiliar con residencia en Tijuana del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 12 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, publicada en el Periódico Oficial del Estado el dieciocho de junio de dos mil veintiuno, quien firmó ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos, **Licenciada Angélica Islas Hernández**, quien da fe.

JAVM/ISLAS



1 ELIMINADO: Nombre del actor en página 1.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

2 ELIMINADO: Número de oficio en páginas 1, 3 Y 4.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

3 ELIMINADO: Número de folio en páginas 1, 3 Y 4.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

4 ELIMINADO: Datos del domicilio en página 5.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

LA SUSCRITA, **ANGÉLICA ISLAS HERNÁNDEZ**, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: -----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA POR EL MAGISTRADO DEL JUZGADO QUINTO AUXILIAR DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, EN FECHA **QUINCE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO**, RELATIVA AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO **2746/2018 SA**, EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS Y/O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACIÓN DE DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN QUE VA EN **8 (OCHO)** FOJAS ÚTILES. -----

LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 80 Y 83, FRACCIÓN VI, INCISO B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA; ARTÍCULOS 57, 58, 59, 60 Y DEMÁS APLICABLES DEL REGLAMENTO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, ARTÍCULO 25, FRACCIÓN XV DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA Y ARTÍCULOS 56 Y 57 DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS DEL SISTEMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS. LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE **TIJUANA, BAJA CALIFORNIA, DIECISIETE DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO**, DOY FE. -----



JUZGADO QUINTO AUXILIAR  
TIJUANA, B.C.